



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Julio César Trujillo y Otro
Demandado:	Gildardo Ceballos Zuluaga y Otros
Radicado:	63001-31-03-002-2018-00133-00
Asunto:	Resuelve Excepción previa formulada mediante Recurso Reposición

Asunto

Se decide la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos especiales que establece el artículo 401 inciso 1 del C.G.P formulada mediante recurso de reposición tal como lo ordena el artículo 402 ibidem

Argumentos del recurrente

Expone que “es imposible fáctica, jurídica y gráficamente que el demandante haya cumplido con este requisito, de hecho no aparece descrito en la demanda cual es la zona limítrofe que ha de ser deslindada entre los lotes 05 de la antigua, finca cañaveral y el lote 08 de la antigua finca santa fe, por la sencilla razón de que los predios, no son colindantes entre sí, por lo mismo es imposible tratar de trazar una línea divisoria limítrofe entre ellos”

Problema Jurídico

¿Corresponde a este despacho determinar si, en la presente demanda se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos especiales que establece el artículo 401 inciso 1 del CGP?

Consideraciones

Requisitos Especiales de la demanda de deslinde y amojonamiento

El artículo 401 del CGP señala los requisitos especiales de la demanda de deslinde y amojonamiento, así:

“...La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228...”

Caso en concreto

En el escrito de la demanda se indica que los demandantes Julio César Trujillo y Sandra Maritza Merchan Campos son propietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-165635 el cual colinda con: (i) los inmuebles identificados con la M.I. números 280-171490 y 280-165493 de propiedad de Gilberto Ceballos Zuluaga y (ii) el inmueble de con M.I 280-1181166 de propiedad de Luz Offir Restrepo García y Oswaldo Restrepo García y sobre los referidos inmuebles solicita se fije la línea divisoria sobre los referidos inmuebles.

En la demanda del estudio de las Escrituras Públicas aportadas y lo señalado por el recurrente, se advierte que los inmuebles denunciados como colindantes del inmueble de propiedad de los demandantes tienen condiciones especiales respecto a su actual situación jurídica que no fueron tenidos en cuenta en la demanda.

Al respecto se observa:

Escritura Pública	Actuación	Denominación Predio	Inmueble Primigenio	Abrió folio matrícula inmobiliaria
1589 de 31-07-199 Notaria 1 Armenia	Arturo Delgado Florez transfiere 50% a Oswaldo Restrepo Garcia	Santa Fé	280-0017661	280-181166
249 de 25-01-2002 Notaria 1 Armenia	Arturo Delgado Florez transfiere 50% Luz Offir Restrepo García	Santa Fé	280-0017661	280-181166
990 de 31-03-2006 Notaria 1 Armenia	Constitución de servidumbre de tránsito peatonal y vehicular	Unidad Residencial T. Parque del Café-Propiedad Horizontal (Vista Hermosa)	280-165493	280-171484 280-171485 280-171486 280-171487 280-171487 280-171488 280-171489 280-171490

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales toda vez que no se cumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 401 del C.G.P

De conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 ibidem se concede a la parte demandante un término de cinco (05) hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que se corrija y aclare el defecto de que adolece la presente demanda y que se encuentra precisado en la parte motiva que precede.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

Resuelve

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa invocada por los codemandados Luz Offir Restrepo García y Oswaldo Restrepo García, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 ibidem se concede a la parte demandante un término de cinco (05) hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que se corrija y aclare el defecto de que adolece la presente demanda y que se encuentra precisado en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE,

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c56cbcf986b807c89508d868e482eff027742ec4f9f06062e3f744e0b200660**

Documento generado en 19/05/2022 07:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>